

1650-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.San José, a las veinte horas con diecisiete minutos del dieciseis de junio de dos mil veintiuno.

Proceso de renovación de estructuras del partido LIBERAL PROGRESISTA en el cantón ACOSTA de la provincia SAN JOSE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por la funcionaria designada para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido LIBERAL PROGRESISTA celebró de manera virtual el día veintitrés de mayo del año dos mil veintiuno, la asamblea cantonal de ACOSTA, de la provincia de SAN JOSE, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración. La estructura designada por el partido de cita queda integrada en forma incompleta de la siguiente manera:

**PROVINCIA SAN JOSE
CANTÓN ACOSTA**

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
115980731	GABRIEL ELI CASTRO TORRES	PRESIDENTE PROPIETARIO
111400705	CINDY MARIELA ROBLES LEON	SECRETARIO PROPIETARIO
304920900	ALONSO ANDRES CORDERO CAMBRONERO	TESORERO PROPIETARIO
118380425	ANA LUCIA SOLANO CAMBRONERO	SECRETARIO SUPLENTE
116570702	ABRAHAM DE JESUS GAMBOA CALDERON	TESORERO SUPLENTE

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
115980731	GABRIEL ELI CASTRO TORRES	TERRITORIAL PROPIETARIO
111400705	CINDY MARIELA ROBLES LEON	TERRITORIAL PROPIETARIO
304920900	ALONSO ANDRES CORDERO CAMBRONERO	TERRITORIAL PROPIETARIO
118380425	ANA LUCIA SOLANO CAMBRONERO	TERRITORIAL PROPIETARIO
116570702	ABRAHAM DE JESUS GAMBOA CALDERON	TERRITORIAL SUPLENTE

Inconsistencias: Se deniega el nombramiento de Fernando Jesús Benach Sánchez, cédula de identidad 109880244, como presidente suplente y delegado territorial propietario, por no cumplir con el principio de inscripción electoral, al encontrarse su domicilio electoral en San

Francisco de Dos Ríos en el cantón Central, provincia de San José. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo siete del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y además lo indicado por el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, advirtió lo siguiente:

“(...) Al igual que en el caso de los delegados, la articulación de intereses regionales que descansa en las manos del órgano ejecutivo [...] se desnaturalizaría si quienes detentan esos cargos no tienen un arraigo electoral en la circunscripción respectiva.

Efectivamente, no cabe duda que la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticas-electorales de los correligionarios de esa jurisdicción.

Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos.

*Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, **para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere***

ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías.

En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto. Se entiende que este tipo de cautela es compatible con el Estado Democrático de Derecho como medida lógica, consecuente, necesaria, idónea y proporcional para cumplir con las exigencias del ordenamiento-jurídico electoral en esta materia. Por ello, deberá el DRPP atender el criterio aquí expuesto para el análisis de las designaciones y nombramientos correspondientes. (El resaltado no es del original)”

Así las cosas, para subsanar tales inconsistencias, el partido político deberá convocar una nueva asamblea cantonal y designar dichos cargos.

Asimismo, no procede el nombramiento de Paola de los Ángeles Castro Ureña, cédula de identidad 116570703, como fiscal propietaria en virtud de que posee doble militancia con el partido Frente Amplio al estar acreditada como secretaria propietaria y delegada territorial suplente en asamblea celebrada el dieciocho de setiembre de dos mil dieciséis (ver resolución 187-DRPP-2016 de las dieciséis horas con veintiocho minutos del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis). Por lo que la agrupación política deberá presentar la respectiva carta de aceptación si es su deseo o celebrar una nueva asamblea cantonal para subsanar la vacante, lo anterior según el artículo siete del Reglamento de Cita.

Razón por la cual queda pendiente de designar el puesto del presidente suplente, un fiscal propietario y un delegado territorial propietario.

Tome en consideración la agrupación política, que la estructura del partido Liberal Progresista, se encuentra vigente hasta el día veinte de junio de dos mil veintiuno, razón por la cual, los nombramientos acreditados en este acto entrarán en vigencia posterior a esta fecha, una vez que la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos tenga por concluido el proceso de renovación de estructuras.

De previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado la designación de los respectivos delegados territoriales propietarios de las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, de conformidad con

lo dispuesto en la resolución n.º 5282-E3-2017 de las quince horas con quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/vcm/dsd

C.: Expediente N° 205-2016, partido Liberal Progresista
Ref., No.: (8180/8883-sie 07523)-2020